



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-172/2022

PARTE ACTORA:
PLANILLA "ACCIÓN CIUDADANA" Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 14 (catorce) de julio de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** en lo que fue materia de controversia la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-061/2022 que revocó la resolución CP-Rec-Rev-014/2022 de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del ayuntamiento de Puebla, y declaró la validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Puebla, Puebla

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a 2022 (dos mil veintidós) a menos que se señale otro año de manera expresa.

Comisión Municipal	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, Puebla, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Planilla	Planilla "Acción Ciudadana"
Resolución	Resolución de 12 (doce) de febrero emitida por la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del ayuntamiento de Puebla en el expediente CP-Rec-Rev-014/2022 que declaró infundados los agravios de la parte actora relacionados con la elección de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Elección de la Junta Auxiliar

1.1. Convocatoria. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Ayuntamiento aprobó la "Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del municipio de Puebla, para que participen en la renovación de las personas integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022-2025".

1.2. Jornada electoral. El 23 (veintitrés) de enero se llevó a cabo la elección de la Junta Auxiliar.

2. Recurso de revisión

2.1. Presentación. El 25 (veinticinco) de enero el representante de la Planilla presentó recurso de revisión ante la Comisión



Municipal, y el 28 (veintiocho) siguiente -tras un requerimiento- presentó un escrito mediante el cual acreditó su personería y expuso los hechos controvertidos y sus agravios².

2.2. Primera resolución. El 6 (seis) de febrero la Comisión Municipal resolvió el recurso de revisión declarando infundados los agravios de la Planilla³.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía local

3.1. Demanda. El 9 (nueve) de febrero, la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda de Juicio de la Ciudadanía local⁴ contra la referida resolución, integrándose el expediente TEEP-JDC-046/2022.

3.2. Primera sentencia. El 11 (once) de febrero el Tribunal Local revocó la resolución de la Comisión Municipal y le ordenó emitir una nueva antes de la aprobación del dictamen de validez de la elección controvertida y notificando oportunamente a la parte promovente del recurso de revisión.

4. Resolución

El 12 (doce) de febrero, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, la Comisión Municipal emitió una nueva resolución y el 13 (trece) siguiente el Ayuntamiento declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía local

5.1. Demanda. El 15 (quince) de febrero la parte actora presentó

² Visible en las hojas 230 a 235 del cuaderno accesorio único.

³ Visible en las hojas 244 a la 248 vuelta del cuaderno accesorio único.

⁴ Aunque fue promovido como recurso de revisión, la magistrada presidenta del Tribunal Local lo reencauzó a Juicio de la Ciudadanía local.

demanda de Juicio de la Ciudadanía local⁵ contra la segunda resolución de la Comisión Municipal con la que el Tribunal Local integró el expediente TEEP-JDC-061/2022.

5.2. Sentencia impugnada. El 7 (siete) de abril el Tribunal Local revocó la segunda resolución de la Comisión Municipal y en plenitud de jurisdicción declaró infundado pero inoperante e inoperantes los agravios de la parte actora y confirmó la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora.

6. Juicio de la Ciudadanía federal

6.1. Demanda. Contra la sentencia antes referida, el 12 (doce) de abril la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía federal.

6.2. Sustanciación. Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-172/2022 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y -en su oportunidad- cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por quienes se ostentan como representante propietario de la Planilla y su candidato a presidente de la Junta Auxiliar, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local que revocó la resolución de la Comisión Municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de la referida junta y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente; supuesto

⁵ No obstante que fue promovido como recurso de inconformidad, fue reencauzado a Juicio de la Ciudadanía local por el pleno del Tribunal Local el 19 (diecinueve) de febrero.



normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, así como 79.1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas⁶; identificaron la resolución impugnada; y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la parte actora afirma haber conocido la resolución impugnada el 9 (nueve) de abril, fecha en que envió el acuse de recepción del correo electrónico de notificación de 8 (ocho) de abril⁷.

⁶ Si bien la demanda carece de firmas autógrafas, las mismas se encuentran plasmadas en el escrito de presentación, por lo que se desprende claramente la voluntad de quienes promovieron la demanda de combatir el acto impugnado, en términos de la jurisprudencia de Sala Superior 1/99 de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 16.

⁷ En términos del artículo 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, las notificaciones practicadas por correo electrónico surtirán

En el caso, no existe en el expediente la constancia de recepción generada automáticamente por el sistema de notificaciones del Tribunal Local; sin embargo, sí está el comprobante de envío del correo electrónico de notificación (fechado el 8 [ocho] de abril) y el acuse de recepción correspondiente (de 9 [nueve] de abril)⁸.

Por lo anterior, en términos del artículo 185 del Reglamento Interior del Tribunal Local, y al no haber sido controvertido por la responsable ni existir elemento en contra, el plazo de 4 (cuatro) días para impugnar previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del 10 (diez) al 13 (trece) de abril; por lo que al haber presentado la demanda el 12 (doce) es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio pues son 2 (dos) personas ciudadanas. Una se ostenta como candidata a la presidencia de la Junta Auxiliar y la segunda como representante general de la Planilla, y refieren que la resolución impugnada vulneró su derecho político electoral de votar y ser votadas.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de José Fortino Librado Covarrubias García, quien compareció en representación de la Planilla, calidad que -aunque no fue expresamente reconocida por el Tribunal Local- se desprende de la acreditación expedida por la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento⁹, y le fue reconocida por la

efectos a partir de que se tenga constancia de recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal o, **en su caso, el acuse de recibo correspondiente.**

⁸ Visibles en las hojas 350 y 351 del cuaderno accesorio único.

⁹ Visible en la hoja 99 del cuaderno accesorio.



Comisión Municipal, como se desprende del auto admisorio del recurso de revisión CP-Rec-Rev-014/2022¹⁰.

d. Interés jurídico. Este Juicio de la Ciudadanía es promovido por parte legítima, pues quienes promueven fueron parte actora en el juicio de origen, participaron en el proceso electivo de la Junta Auxiliar y consideran que la sentencia impugnada afecta sus derechos político-electoral al voto, además de que vulnera los principios del artículo 41 fracción V apartado A de la Constitución.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto

3.1. Recurso de revisión. El 25 (veinticinco) de enero¹¹ el representante de la Planilla presentó recurso de revisión ante la Comisión Municipal contra:

- a) La organización de la jornada electoral; y
- b) El cómputo final del plebiscito de elección de la Junta Auxiliar.

Para efecto de lo anterior hizo valer los siguientes argumentos:

- i) De acuerdo con los hechos narrados, no existieron condiciones mínimas de seguridad durante la jornada electoral en perjuicio de los derechos de la Planilla;
- ii) Se violentó el derecho a votar de la población y se desalentó el sufragio, pues se obstaculizó a quienes

¹⁰ Consultable en la hoja 236 del cuaderno accesorio.

¹¹ Sus argumentos y relación de hechos fueron ampliados mediante escrito presentado el 28 (veintiocho) de enero, en cumplimiento a un requerimiento, pero reiteró sus agravios.

votarían libremente mientras que las personas organizadoras dieron prioridad a personas que tenían una promesa de compra de voto;

iii) Las condiciones en que se dio la jornada llevaron a resultados no democráticos en el cómputo final de votos;

y

iv) En la jornada electoral no se respetaron los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.

El 6 (seis) de febrero la Comisión Municipal resolvió el recurso, declarando infundados los agravios por considerar que los hechos narrados no fueron acreditados.

3.2. Primer juicio local. La persona representante de la Planilla impugnó la resolución del recurso de revisión ante el Tribunal Local alegando una falta de exhaustividad de parte de la Comisión Municipal al no pronunciarse sobre la totalidad de sus agravios y no valorar debidamente sus pruebas técnicas.

El 11 (once) de febrero el Tribunal Local revocó la resolución de la Comisión Municipal para que emitiera una nueva -antes de que el Ayuntamiento aprobara el dictamen de validez del proceso- en que hiciera un estudio completo de las pruebas y agravios.

3.3. Segunda resolución de la Comisión Municipal. El 12 (doce) de febrero la Comisión Municipal emitió una nueva determinación en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, declarando infundados los agravios de la parte promovente.

3.4. Segundo juicio local. El 15 (quince) siguiente, el representante de la Planilla y su candidato a la presidencia de la



Junta Auxiliar presentaron Juicio de la Ciudadanía local contra la segunda resolución de la Comisión Municipal reiterando los hechos y argumentos vertidos mediante escritos de 26 (veintiséis) y 28 (veintiocho) de enero.

El 7 (siete) de abril el Tribunal Local determinó que la Comisión Municipal no había sido exhaustiva pues -como planteó la parte actora- había omitido pronunciarse sobre la totalidad de los agravios expresados. Por tanto, al ser fundado dicho agravio, revocó la resolución de la Comisión Municipal y, en aras de privilegiar el principio de economía procesal, asumió plenitud de jurisdicción.

En plenitud de jurisdicción, la responsable analizó los 6 (seis) agravios que desprendió del recurso planteado ante la Comisión Municipal y, mientras consideró infundados los argumentos en torno al supuesto acarreo de votantes y compra de voto por no haberse acreditado, determinó que los restantes -analizados conjuntamente- eran fundados.

Lo anterior, pues consideró que se había acreditado que los centros de votación no contaron con medidas adecuadas para evitar la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 y que habían sido acordadas previamente entre las candidaturas y las autoridades municipales.

Sin embargo, concluyó que no se acreditó la forma en que ello habría incidido en los resultados de la elección o en la participación del electorado, pues de las pruebas aportadas por la misma parte actora se desprendía que hubo una gran participación de la ciudadanía, por lo que sus argumentos eran a la postre inoperantes.

De acuerdo con el Tribunal Local, tampoco se acreditó el supuesto connato de violencia y mucho menos el supuesto desánimo de la población para asistir a los centros de votación, ni que las personas funcionarias de las mesas receptoras se hubieran negado a recibir un escrito de protesta de la representante de la Planilla, por lo que concluyó que dichos agravios eran igualmente inoperantes.

Por tanto, confirmó la elección de la Junta Auxiliar.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. El artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que en los Juicios de la Ciudadanía -entre otros- se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente transgredidos, o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Además, esta Sala Regional debe estudiar integral y exhaustivamente las demandas, a fin de determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR**



LA CAUSA DE PEDIR¹² y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹³.

4.2. Síntesis de agravios. La parte actora controvierte la sentencia impugnada pues considera que la misma vulnera su derecho político-electoral a votar y ser votada y los principios establecidos en el artículo 41 fracción V apartado A de la Constitución, por los siguientes motivos:

- i) De acuerdo con los hechos narrados, no existieron condiciones mínimas de seguridad durante la jornada electoral, en perjuicio de los derechos de la Planilla:
 - No se cumplió el compromiso 6 (seis) del Acuerdo 2 (dos), pues no se aplicó un protocolo sanitario que permitiera atemperar el riesgo de contagio del virus SARS-CoV2, por lo que mucha gente abandonó los centros de votación; y
 - Alrededor de las 13:00 (trece horas) se dio un connato de violencia frente al centro de votación 1 (uno) ubicado en el edificio del DIF¹⁴ Municipal, acrecentando el clima de inseguridad y sensación de desánimo para las personas electoras.
- ii) Se violentó el derecho a votar de la población y se desalentó el sufragio, pues se obstaculizó a quienes votarían libremente mientras que las personas organizadoras dieron prioridad a personas que tenían una promesa de compra de voto:
 - No se cumplió el compromiso 3 (tres) del Acuerdo 2 (dos) pues no se instalaron vallas metálicas que delimitaran las áreas de acceso;

¹² Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹³ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

¹⁴ Acrónimo que identifica al "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia".

- No se cumplió el compromiso 7 (siete) del Acuerdo 2 (dos) pues no se capacitó a las personas ciudadanas que fungieron como funcionarias de las mesas receptoras, lo que causó aglomeraciones y bloqueo en los centros de votación en beneficio de la planilla ganadora.
 - Se dio el acarreo de personas y la compra de voto en favor de la candidatura de Juan Manuel Colín García (quien encabezó la planilla ganadora) el día de la jornada; y
 - De las 8:00 (ocho horas) a las 13:00 (trece horas) -aproximadamente- los centros de votación estuvieron bloqueados por la falta de organización de la autoridad responsable y el acarreo de personas votantes por parte de la planilla ganadora.
- iii) Las condiciones en que se dio la jornada llevaron a resultados no democráticos en el cómputo final de votos, pues:
- La compra de votos fue algo generalizado;
 - La autoridad organizadora fue rebasada en la logística y no tomó medidas contundentes para encausar legalmente la jornada; y
 - Cuando se pretendió documentar los incidentes, las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación se negaron a recibir un escrito de protesta.
- iv) En la jornada electoral no se respetaron los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.
- v) La parte actora solicitó e insistió en que se analizara su medio de impugnación en la vía del recurso de inconformidad, lo que -en su consideración- hubiera permitido apreciar que el principio de certeza se había destruido por la inconsistencia de la lista nominal y la



votación recibida; sin embargo, sostiene que la responsable omitió atender tal petición.

vi) No se valoraron adecuadamente sus pruebas supervinientes.

4.3. Metodología

Dada la estrecha vinculación entre los agravios identificados como i) a iv) -pues tratan sobre presuntas irregularidades cometidas durante la jornada electoral- se analizarán conjuntamente, los restantes serán analizados de forma individual. Lo que no perjudica a la parte actora, pues serán estudiados todos sus planteamientos¹⁵.

4.4. Respuesta

4.4.1. Relacionados con las supuestas irregularidades cometidas el día de la jornada electiva. Los agravios expuestos por la parte actora, analizados conjuntamente, son **inoperantes** como se explica.

En términos generales, la parte actora argumenta que: i) no existieron condiciones mínimas de seguridad durante la jornada electoral, en perjuicio de los derechos de la Planilla; ii) Se violentó el derecho a votar de la población y se desalentó el sufragio, pues se obstaculizó a la votación y se favoreció indebidamente a quien ganó la elección; iii) las condiciones en que se dio la jornada llevaron a resultados no democráticos en el cómputo final de votos; y iv) en la jornada electoral no se respetaron los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Como puede apreciarse de los argumentos de la parte actora, están encaminados a demostrar supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral y que -en su consideración- deberían llevar a la nulidad de la elección combatida.

Dichos argumentos fueron planteados ante la Comisión Municipal y ante el Tribunal Local. Este último, respecto de los mismos, razonó y determinó lo siguiente:

- a) En cuanto al supuesto acarreo de personas, resolvió que aunque era posible concluir de las pruebas aportadas que el día de la jornada fueron trasladadas algunas personas a los centros de votación debido a la distancia de los mismos, no era posible determinar la cantidad de personas que estuvieron en esa circunstancia, que hubieran sido coaccionadas para votar por la planilla ganadora y que el número de las mismas hubiera sido mayor a la diferencia de votos entre los 2 (dos) primeros lugares de la votación; esto es, no se demostró que la supuesta irregularidad fuera grave y determinante.

En cuanto a la supuesta compra de votos, estableció que constituía un delito y no una causal de nulidad de elección. Por tanto concluyó que los agravios eran infundados.

- b) Respecto del incumplimiento de los acuerdos previos en torno a las medidas para evitar contagios del virus SARS-CoV2, razonó que -como planteó la parte actora- no existían elementos de los que se desprendera que la autoridad municipal hubiera implementado acciones tendentes a frenar la propagación del virus referido y con las que cumpliera los compromisos previamente adquiridos; sin embargo, tampoco advirtió que tal situación hubiera podido tener algún efecto en el resultado



de la votación, especialmente dado que la propia parte actora argumentó que existió una gran afluencia de personas a los centros de votación.

En ese sentido, calificó de fundados pero inoperantes tales argumentos.

- c) En cuanto a la supuesta desorganización al exterior y bloqueo en los centros de votación, la responsable consideró que no eran cuestiones que pudieran atribuirse a las personas funcionarias de las mesas receptoras - como afirmó la parte actora-, y mucho menos a su capacitación. Calificó dicho argumento como inoperante.
- d) Respecto de la falta de vallas metálicas al exterior de los centros de votación, consideró que no se acreditó tal afirmación y mucho menos que hubiera sido determinante o incidido de alguna forma en los resultados de la elección. Concluyó que dicho agravio era también inoperante.
- e) Por lo que hace al supuesto connato de violencia al exterior del DIF¹⁶ Municipal, consideró que el hecho no quedó debidamente acreditado, menos que hubiera existido un desánimo de la población para acudir a votar el día de la jornada. Al contrario, consideró que existían elementos que hacían suponer una gran participación de la ciudadanía. Por tanto, consideró tales argumentos como inoperantes.
- f) En cuanto a que las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación se negaron a recibir un escrito de protesta de sus representantes, razonó que no se acreditó dicha circunstancia y que, de haber sido cierta tal

¹⁶ Acrónimo que identifica al "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia".

afirmación, no quedó en estado de indefensión pues ejerció su derecho de acción ante el Tribunal Local y pudo plantear todo aquello que -a su juicio- ocasionaba una afectación a su esfera de derechos. Por lo que calificó su agravio como inoperante.

Como se advierte, el Tribunal Local analizó los planteamientos que la parte actora hace ante esta instancia y consideró que la parte actora no acreditó todos los hechos que expuso y, respecto de los que sí se acreditaron, no fueron de la entidad suficiente para anular la votación recibida y el resultado de la elección.

En este sentido, para lograr la revocación de la sentencia impugnada era necesario que la parte actora hiciera valer argumentos que confrontaran las razones expuestas por el Tribunal Local o, bien, expusiera que su actuación -al estudiar sus agravios- fue indebida; lo que hubiera permitido a esta Sala Regional decidir si la conclusión a la que llegó el Tribunal Local era o no correcta.

Sin embargo, no obstante que el acto que la parte actora señala como impugnado es la sentencia del Tribunal Local, sus argumentos se dirigen a cuestionar el desarrollo de la jornada electoral y los resultados de la elección de la Junta Auxiliar, reiterando los hechos y argumentos que hizo valer desde el recurso ante la Comisión Municipal; pero no los razonamientos del Tribunal Local, la conclusión a la que llegó o su actuación.

En efecto, el que la parte actora reitera las razones que expuso en el Juicio de la Ciudadanía local para considerar que debía anularse la elección controvertida, no permite que esta Sala Regional revise la conclusión del Tribunal Local: que -tras analizar los planteamientos de la parte actora- determinó que no



había elementos suficientes para cuestionar la validez de la elección.

Lo anterior, pues supondría una revisión oficiosa de la actuación del Tribunal Local, lo que se aparta de las facultades de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional tampoco advierte -aun en suplencia de la queja- principio de agravio del que pueda desprenderse alguna deficiencia o señalamiento de ilegalidad en la actuación del Tribunal Local, ni que la responsable hubiera dejado de analizar alguno de los argumentos que la parte actora expuso en la instancia previa, por lo que la sola reiteración de sus agravios no puede derivar en el análisis oficioso del principio de exhaustividad.

De ahí que, dado que la parte actora no proporcionó elementos mínimos para contrastarlos con los razonamientos del Tribunal Local y analizar si su actuación al emitir la sentencia impugnada fue apegada a derecho o no, los agravios de la parte actora son **inoperantes**.

Apoya a la anterior conclusión el criterio esencial contenido en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**¹⁷, así como los de las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

RECURRIDA¹⁸, AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁹; y la tesis aislada XXI.3o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO²⁰.

4.4.2. Relacionados con la vía en la que el Tribunal Local conoció de su medio de impugnación. La parte actora controvierte la decisión del Tribunal Local de estudiar su medio de impugnación como Juicio de la Ciudadanía local y no en la vía planteada (recurso de inconformidad) a pesar de haber reiterado dicha petición. Ello, al considerar que la vía determinada por el Tribunal Local afectó el estudio del fondo pues, a su decir, el estudio de su demanda como recurso de inconformidad hubiera “dado fe de que todo el principio de certeza se había destruido, al ser inconsistentes (sic) la lista nominal con los votos efectuados”.

El agravio es **inoperante**.

Es verdad que la vía elegida por la parte actora para controvertir la resolución de la Comisión Municipal fue el recurso de inconformidad, para lo cual argumentó que los actos impugnados no derivaban de un acto de democracia directa sino representativa pues se combatió una jornada electoral y su cómputo final, y que el registro de la Planilla hacía las veces de partido político que comparecía a través de su representante²¹.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

²¹ Como se aprecia de la demanda de origen, concretamente en las hojas 52 y 53 del cuaderno accesorio único.



También lo es que la parte actora, mediante escrito de 23 (veintitrés) de febrero²² se inconformó con el cambio de vía determinado por el pleno del Tribunal Local el 19 (diecinueve) de febrero²³.

Sin embargo, mediante acuerdo de 25 (veinticinco) de febrero la magistrada instructora determinó improcedente la solicitud de la parte actora de que su medio de impugnación fuera estudiado en la vía del recurso de inconformidad y no en la de Juicio de la Ciudadanía local, y dio las razones siguientes:

- 1) El recurso de inconformidad es una vía prevista para combatir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer las presuntas causales de nulidad de la elección de diputaciones, ayuntamientos y gubernatura y debe ser promovido dentro del plazo de ley por las personas representantes de los partidos políticos que participaron en dicha elección;
- 2) El medio de impugnación presentado por la parte actora: (i) no fue promovido por un partido político a través de su representación acreditada; y (ii) no controvertió las actas de cómputo de alguna elección constitucional (distrital, municipal o de gubernatura); y
- 3) La vía del Juicio de la Ciudadanía local permite al Tribunal Local conocer las supuestas transgresiones a los derechos a votar y ser votadas de las personas ciudadanas en las elecciones populares, como en el caso.

²² Consultable en las hojas 140 y 141 del cuaderno accesorio único.

²³ Como se aprecia en la hoja 131 del referido cuaderno accesorio.

Asimismo, en la resolución impugnada, el Tribunal Local confirmó la procedencia de la vía a la que se reencauzó la demanda de la parte actora.

Como se aprecia, la responsable dio respuesta al planteamiento de la parte actora respecto a que debía equipararse a la Planilla a un partido político para efectos de la promoción del recurso de inconformidad, siendo que en la demanda que se presentó ante esta Sala Regional, la parte actora no combate esa determinación. Es decir, no explica por qué -a su consideración- lo argumentado por el Tribunal Local a este respecto es incorrecto.

En efecto, la parte actora se limita a argumentar en relación con este punto que había pedido al Tribunal Local que su medio de impugnación se conociera como recurso de inconformidad “para que los documentos electorales respectivos se incluyeran” lo que hubiera permitido constatar la destrucción del principio de certeza, sin embargo no señala qué documentos electorales son los que considera que no fueron “incluidos” al resolver la controversia derivado del cambio de vía de su impugnación a Juicio de la Ciudadanía local.

De lo anterior se advierte que los argumentos que dio la parte actora para combatir el cambio de vía de su demanda en la instancia local no son suficientes para que esta Sala Regional pueda revisar si el mismo le perjudicó porque algunos documentos -que no especifica cuáles son- no se hubieran “incluido” al revisar la controversia; derivado de ello no puede concluirse como señala que el cambio de vía impidió que se tuviera acreditada la destrucción del principio de certeza.



Así, considerando que la parte actora no proporcionó elementos mínimos para contrastarlos con los razonamientos del Tribunal Local y analizar si su actuación en relación con este punto al emitir la sentencia impugnada fue apegada a derecho o no, es que este agravio es **inoperante**.

Apoya lo anterior el criterio establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**; y la tesis aislada XXI.3o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO** ya citadas.

4.4.3. Relativos a la valoración probatoria. La parte actora también argumenta que no se valoraron adecuadamente sus pruebas supervinientes que, en su consideración, eran determinantes.

Dicho argumento es, igualmente, **inoperante**.

En efecto, la parte actora no especifica cuáles pruebas están en ese supuesto, y en qué consistió lo indebido de la valoración probatoria o -en su caso- cómo considera que debieron valorarse de tal manera que fueran favorables a su pretensión.

Así, al plantear afirmaciones, sin especificar los motivos de tales razonamientos o los hechos particulares en que se basan (afirmaciones genéricas), este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones, y -por tanto- no pueden analizarse.

De ahí la inoperancia de los argumentos de la parte actora.

Sirven de criterio orientador el contenido en las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**²⁴, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**²⁵.

En ese sentido, al ser **inoperantes** los agravios del presente Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y -en consecuencia- la validez de la elección de la Junta Auxiliar.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la sentencia controvertida.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; **por oficio** al Ayuntamiento; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su

²⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 966.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 417.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-172/2022

oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.